Orden Ministerial /2025, de de , por la que se modifica la Orden Ministerial 17/2009, de 24 de abril, por la que se establece el procedimiento y las normas objetivas de valoración de aplicación en los procesos de evaluación del personal militar profesional.

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, determina en su artículo 87, punto 3, que la persona titular del Ministerio de Defensa establecerá con carácter general los méritos y aptitudes que deben considerar los órganos de evaluación según la finalidad de ésta, así como los procedimientos y las normas objetivas de valoración.

Por su parte, el Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería, lo desarrolla reglamentariamente, y establece en su Disposición final segunda que al personal militar que preste servicios en el CNI le será de aplicación lo dispuesto en dicho reglamento, quedando exentos del cumplimiento de los tiempos mínimos de permanencia en determinado tipo de destinos que se establezcan.

La Orden Ministerial 17/2009, de 24 de abril, por la que se establece el procedimiento y las normas objetivas de valoración de aplicación en los procesos de evaluación del personal militar profesional, regula para cada circunstancia que requiere una evaluación los elementos de valoración que se deben considerar y las normas aplicables según sea la finalidad de la misma.

Entre los elementos de valoración definidos en la citada orden ministerial figura el e) «*Destinos y situaciones administrativas en las que el interesado no tenga su condición militar en suspenso*», que afecta directamente al personal militar que presta sus servicios en el CNI como estatutario permanente, al encontrarse en la situación de servicios especiales con la condición militar en suspenso.

La Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, establece en su artículo 26 que el Centro Nacional de Inteligencia, en adelante CNI, contribuirá a la Defensa mediante la obtención, evaluación e interpretación de la información necesaria para prevenir y evitar riesgos o amenazas que afecten a la independencia e integridad de España, a los intereses nacionales y a la estabilidad del Estado de Derecho y sus instituciones.

La Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, establece en su artículo 8. *Régimen jurídico*, punto 1, que el personal que presta sus servicios en el CNI, cualquiera que sea su procedencia, está sometido a un mismo y único estatuto de personal, que es el regulado en el Real Decreto 240/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el Estatuto de personal del CNI, en el que se determinan, entre otros extremos, el régimen de derechos y deberes que conjugará el de la función pública civil y el del personal sujeto a disciplina militar.

En la citada norma, con la intención de que redunde en la selección y retención del personal, se pretende dar un adecuado tratamiento a la carrera del personal militar y de la Guardia Civil que presta servicios directamente relacionados con la Seguridad y la Defensa Nacional, al objeto de que no vean perjudicadas sus legítimas aspiraciones en su cuerpo de procedencia, y de manera que se cumpla lo preceptuado en la Disposición final quinta, apartado 2, de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. Dicha disposición establece que el personal militar que se incorpore al CNI con una relación de servicios de

carácter temporal permanecerá en la situación de servicio activo en su cuerpo y escala de origen, pasando, cuando adquiera el carácter de permanente, a la situación de servicios especiales. En ambos supuestos cumplirá condiciones para ser evaluado para el ascenso de la forma que se determine reglamentariamente.

Así, en su Disposición final cuarta, punto 2, el Real Decreto 240/2013, de 5 de abril, establece que la persona titular de la Subsecretaría de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y del Espacio, en el ámbito de sus respectivas competencias en el desarrollo de la normativa reguladora del sistema de evaluaciones para el ascenso en las Fuerzas Armadas, aplicarán al personal militar estatutario de carácter temporal que se encuentre en la situación de servicio activo en el CNI las mismas puntuaciones que correspondan a los destinos del personal militar en Presidencia del Gobierno. La participación del personal estatutario del CNI en una misión internacional en apoyo a las Fuerzas Armadas o en otros ámbitos del Ministerio de Defensa, tendrá la misma puntuación que la prevista para el resto del personal militar destacado en esa misión.

Por otra parte, el punto 3 de la referida Disposición final cuarta, señala que el militar profesional o miembro de la Guardia Civil que tuviere la condición de personal estatutario permanente podrá realizar cursos de actualización o capacitación para el ascenso, de perfeccionamiento o de altos estudios militares, pasando durante el tiempo de realización del curso a la situación de servicio activo en su cuerpo de procedencia, análoga a la del personal estatutario temporal.

Dada la estrecha vinculación existente entre el ámbito de actuación de los miembros del CNI y el de las Fuerzas Armadas, ambos comprendidos en el ámbito genérico de la Defensa y Seguridad Nacional, parece razonable, aun teniendo en cuenta la excepcionalidad de esta medida, encontrar espacios de asimilación de la trayectoria profesional de los miembros militares del Centro con la condición de estatutario permanente a las del resto de sus compañeros de las Fuerzas Armadas, que les permita participar en los procesos de evaluación para el ascenso en igualdad de condiciones. Para ello, las juntas de evaluación tendrán que contar con la información necesaria para determinar su aptitud para el ascenso y, en su caso, cuantificar de forma objetiva todos y cada uno de los elementos de valoración.

Como consecuencia de todo lo anterior, procede abordar la modificación de la Orden Ministerial 17/2009, de 24 de abril, de modo que el personal militar que preste sus servicios en el CNI como estatutario permanente afronte los procesos de evaluación en las mismas condiciones que aquél que sirve en el seno de las Fuerzas Armadas.

En línea con lo contemplado para el personal militar que presta sus servicios como estatutario permanente en el CNI, se ha estimado conveniente incluir, asimismo, al personal acogido a la situación administrativa de servicios especiales en virtud de los apartados b) e i) del artículo 109, punto 1, de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Por otra parte, se observa que con la redacción actual de la Orden Ministerial 17/2009, de 24 de abril, las recompensas que otorga la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, así como las cruces a la Constancia en el Servicio, no se valoran en relación al tiempo necesario para su concesión, por lo que se estima oportuna la modificación de la citada orden ministerial de modo que otorgue mayor puntuación la recompensa que requiera un mayor tiempo de acreditación de los aspectos constancia en el servicio e intachable conducta.

Asimismo, en relación con la puntuación de las recompensas, se introduce un nuevo apartado por el que no se valorarán aquellas que hayan sido anotadas en la parte de datos biográficos de la hoja de servicios, en referencia a aquellas recompensas extranjeras que

no precisen del «*Asentimiento Nacional*» del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación para su aceptación y autorización de su uso en el uniforme, y que deberán ser anotadas en el precitado apartado.

Finalmente, con el propósito de fijar un criterio que permita valorar la disponibilidad del personal a la hora de ser evaluado para promocionar y asumir responsabilidades en empleos superiores, en función de su incidencia en las necesidades operacionales y orgánicas, se ha modificado la redacción de los apartados 6.a) y 7.a) de los dispongos Quinto y Sexto respectivamente.

Esta norma se adecúa a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia y que la norma es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica, al ejercerse de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional generando un marco normativo integrado y estable.

Asimismo, esta orden ministerial cumple con el principio de eficiencia, toda vez que no genera carga administrativa alguna. Respecto al gasto público, cabe señalar que no es precisa la modificación de ninguna partida presupuestaria y, por tanto, que el impacto presupuestario es nulo.

El principio de transparencia está asegurado por cuanto ha sido sometida al trámite de audiencia e información pública, a través del portal de transparencia del Ministerio de Defensa, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Asimismo, durante su tramitación, esta orden ministerial fue informada por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se dio conocimiento al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, fue informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, previo informe de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y del Espacio, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación de la Orden Ministerial 17/2009, de 24 de abril, por la que se establece el procedimiento y las normas objetivas de valoración de aplicación en los procesos de evaluación del personal militar profesional*.

La Orden Ministerial 17/2009, de 24 de abril, por la que se establece el procedimiento y las normas objetivas de valoración de aplicación en los procesos de evaluación del personal militar profesional, queda modificada de la siguiente manera:

Uno. El párrafo de la letra e), del punto 1, del apartado Tercero. *Grupos y elementos de valoración*, queda redactado como sigue:

«*Destinos y situaciones administrativas en las que la persona interesada no tenga su condición militar en suspenso, con excepción de los puestos de trabajo ocupados en el Centro Nacional de Inteligencia como personal estatutario permanente; y, los puestos ocupados en virtud de los apartados b) e i) del artículo 109, punto 1, de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar*: *de la hoja de servicios.*»

Dos. El párrafo de la letra a), del punto 6, del dispongo Quinto. *Evaluación para el ascenso por el sistema de elección*, queda redactado como sigue:

«*La idoneidad de los evaluados para cumplir con los requerimientos profesionales y personales del empleo superior y, en su caso, mando de unidad, centro u organismo, así como su disponibilidad para la asignación de destinos, atendidas las necesidades de las estructuras operativa y orgánica de las Fuerzas Armadas.*»

Tres. El párrafo de la letra a), del punto 7, del dispongo Sexto. *Evaluación para el ascenso por el sistema de clasificación*, queda redactado como sigue:

«*La adecuación de los evaluados para cumplir con los requerimientos profesionales y personales del empleo superior y, en su caso, mando de unidad, centro u organismo, así como su disponibilidad para la asignación de destinos, atendidas las necesidades de las estructuras operativa y orgánica de las Fuerzas Armadas.*»

Cuatro. El apartado d) de la Disposición final primera. *Facultades de desarrollo*, queda redactado como sigue:

«*Establecer la valoración de los destinos y las situaciones administrativas en las que la persona interesada no tenga la condición militar en suspenso, con excepción de los puestos de trabajo ocupados en el Centro Nacional de Inteligencia como personal estatutario permanente; y, los puestos ocupados en virtud de los apartados b) e i) del artículo 109, punto 1, de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar*.»

Cinco. El enunciado del apartado e) del Anexo I «*Elementos de valoración*», queda redactado como sigue:

«*Destinos y situaciones administrativas en las que la persona interesada no tenga la condición militar en suspenso, con excepción de los puestos de trabajo ocupados en el Centro Nacional de Inteligencia como personal estatutario permanente; y, los puestos ocupados en virtud de los apartados b) e i) del artículo 109, punto 1, de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.*»

Seis. El cuarto párrafo del punto 2. Normas, del apartado e), del Anexo I «*Elementos de valoración*», queda redactado como sigue:

«*El tiempo transcurrido en las situaciones administrativas en las que la persona interesada tenga la condición militar en suspenso no se contabilizará, excepto para el personal estatutario permanente que preste sus servicios en el Centro Nacional de Inteligencia; y, el personal en la situación administrativa de servicios especiales en virtud de los apartados b) e i) del artículo 109, punto 1, de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, que no tenga cumplidas las condiciones de pase a la situación de reserva conforme a lo establecido en la normativa en vigor.*»

Siete. Se modifica la valoración establecida para las recompensas asociadas a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y las cruces a la Constancia en el párrafo 1.1 «*Recompensas militares*» del punto 1 «*Puntuación*» de la letra f) «*Recompensas y felicitaciones*» del Anexo I «*Elementos de valoración*», según se detalla:

«*[…]*

- Placa de San Hermenegildo: 4

- Encomienda de San Hermenegildo: 4

- Cruz de San Hermenegildo: 6

- Cruz a la constancia (oro): 3

- Cruz a la constancia (plata): 3

- Cruz a la constancia (bronce): 5

[…]»

Ocho. Se añade un nuevo apartado al punto 1 «*Puntuación*» de la letra f) «*Recompensas y felicitaciones*» del Anexo I «*Elementos de valoración*», según se detalla:

«*1.6. Las recompensas y felicitaciones anotadas en la parte de datos biográficos de la hoja de servicios no serán valoradas en ningún caso.*»

Disposición final única. *Entrada en vigor*.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 2026.

Madrid, de de 2025

LA MINISTRA DE DEFENSA

-Margarita Robles Fernández-